



UNIVERSIDAD SIGLO 21

SEMINARIO FINAL

MODELO DE CASO

**“El análisis de la ley de defensa del consumidor en la
cancelación de vuelos”**

Nombre: Yanina del Valle Jaluff

Legajo: VABG147682

DNI: 27.041.108

Tutor: Romina Vittar

Carrera: Abogacía.

Módulo IV

Fecha de entrega: 16-11-2024

Selección del tema: Derechos sociales (DESCA: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales)

Selección del fallo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: B. 7 de junio de 2024, “Torres Hernán Osvaldo c/ Despegar.Com.ar S.A. y otro s/ ordinario” Recuperado de <https://ar.microjuris.com/docDetail2?Idx=MJ-JU-M-152514-AR&links=undefined>

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – V. Conclusión - VI. Referencias bibliográficas

I. Introducción

En el presente trabajo se analizará si es de aplicación la Ley de Defensa del consumidor en el contrato de transporte aéreo de personas en los supuestos de cancelación de vuelo, cuestión que es tratada en el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el caso “Torres Hernán Osvaldo c/ Despegar.Com.ar S.A. y otro s/ ordinario” seleccionado a tales fines.

El régimen jurídico del transporte aéreo se ha caracterizado históricamente por una regulación específica y detallada, destinada a atender las particularidades de esta actividad. Sin embargo, la interacción entre las normas sectoriales y la legislación general de protección al consumidor ha sido un tema recurrente en la doctrina y la jurisprudencia.

La Ley de Defensa del Consumidor (LDC), en su artículo 63, establece un régimen de aplicación supletoria respecto del transporte aéreo, subordinándolo a las normas del Código Aeronáutico y los tratados internacionales. Esta disposición ha sido objeto de diversas interpretaciones, generando debates sobre el alcance de la protección al consumidor en este ámbito.

La sanción del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) ha introducido cambios significativos en el panorama jurídico, impactando de manera directa en la relación entre consumidores y proveedores de servicios, incluido el transporte aéreo. El CCyC consagra principios generales en materia de consumo que complementan y, en algunos casos, superan las disposiciones de la LDC.

Uno de los aspectos más relevantes de esta nueva regulación es la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos como fuente del derecho. Este

enfoque, que se manifiesta en el artículo 2 del CCyC, permite una interpretación de las normas en consonancia con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

En el ámbito del transporte aéreo, la incorporación de estos principios ha tenido diversas consecuencias. En primer lugar, se ha ampliado la protección al consumidor, reconociendo derechos como la dignidad, la igualdad y la no discriminación. Los artículos 1097, 1098 y 1099 del CCyC prohíben conductas abusivas por parte de los proveedores, como el trato discriminatorio o la falta de respeto a la dignidad del consumidor.

En segundo lugar, el CCCN ha establecido nuevos parámetros para la interpretación de las cláusulas contractuales en las relaciones de consumo, privilegiando la buena fe y la protección del consumidor más débil. En este sentido, el artículo 1102 prohíbe las prácticas publicitarias engañosas o discriminatorias, y habilita al consumidor a reclamar no solo una reparación económica, sino también el cese de la conducta ilícita y su rectificación.

Como señala Ceserani (2015), esta humanización del derecho privado ha llevado a una revalorización de la persona del consumidor, desplazando el foco de atención del contrato en sí hacia la protección de los intereses legítimos del consumidor. Esta tendencia se encuentra en línea con la interpretación teleológica del derecho, que privilegia la finalidad de las normas sobre su literalidad.

El presente fallo judicial, dictado en la causa "Torres Hernán Osvaldo c/ Despegar.Com.ar S.A. y otro s/ ordinario", plantea una cuestión de crucial relevancia en el ámbito del derecho del consumo: la delimitación del concepto de "proveedor" y su aplicación en el contexto específico del transporte aéreo. La resolución de esta controversia implica un profundo análisis normativo, que trasciende la mera interpretación literal de las disposiciones legales, para adentrarse en la valoración de los principios constitucionales que tutelan los derechos de los consumidores.

El caso en cuestión pone de manifiesto la tensión existente entre la normativa específica que regula el transporte aéreo y la legislación general de defensa del consumidor. El artículo 63 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que, en materia de transporte aéreo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de esta ley. Sin embargo, la interpretación de esta norma ha sido objeto de diversos debates, generando posiciones encontradas en la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 63 de la Ley de Defensa del Consumidor establece una jerarquía normativa para los contratos de transporte aéreo, subordinando la aplicación de dicha ley a las disposiciones del Código Aeronáutico y los tratados internacionales. Esta disposición, si bien busca brindar un marco regulatorio específico para una actividad tan compleja como el transporte aéreo, genera una tensión con el principio general de protección al consumidor, al limitar la aplicación de la normativa más favorable para el usuario.

La Ley de Defensa del Consumidor, como su nombre lo indica, tiene como objetivo principal proteger a los consumidores frente a abusos y prácticas desleales por parte de los proveedores. Sin embargo, en el caso del transporte aéreo, esta protección se ve restringida por la aplicación prioritaria de otras normas, que, si bien son necesarias para regular aspectos técnicos y comerciales de la actividad, pueden resultar menos favorables para los derechos de los pasajeros.

Esta situación genera una paradoja, ya que el consumidor, que es la parte más vulnerable en la relación contractual, se encuentra en una situación de desventaja frente a las aerolíneas, que cuentan con un mayor poder de negociación y un conocimiento más profundo de la normativa aplicable.

Es importante destacar que esta limitación a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor resulta contradictoria con la tendencia actual hacia una mayor protección de los derechos de los consumidores, tanto a nivel nacional como internacional. Numerosos tratados y convenciones internacionales reconocen la importancia de proteger a los consumidores en sus relaciones con los proveedores, y establecen estándares mínimos de protección.

En el fallo analizado, los jueces han realizado una interpretación evolutiva y conforme a los principios constitucionales de la norma en cuestión. Han valorado que la protección al consumidor constituye un derecho fundamental, y que las limitaciones establecidas en el artículo 63 deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de garantizar una tutela efectiva de los derechos de los usuarios.

De esta manera, el tribunal ha realizado una ponderación de intereses, privilegiando la protección del consumidor frente a los intereses de los proveedores de servicios. Esta decisión se encuentra en línea con la tendencia jurisprudencial actual, que ha reconocido la necesidad de una interpretación dinámica y flexible de las normas, a fin de adaptarlas a las nuevas realidades sociales y económicas.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

El presente recurso de apelación tiene su origen en una sentencia dictada en primera instancia en el marco de un proceso ordinario iniciado por el señor Torres en contra de Aerolíneas Argentinas S.A. y Despegar.com.ar S.A. El demandante buscaba la restitución del importe abonado por pasajes aéreos cuyo vuelo fue cancelado por causas atribuibles a condiciones climáticas adversas.

El tribunal de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, declarando la responsabilidad de las demandadas en el incumplimiento contractual y condenándolas al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

El juez de primera instancia, al analizar la controversia, concluyó que la relación jurídica establecida entre las partes se encuadraba dentro del ámbito del derecho del consumidor, al tratarse de una transacción comercial en la cual el señor Torres actuó en calidad de consumidor final y las demandadas como proveedores de servicios.

En este sentido, el tribunal desestimó las excepciones planteadas por las demandadas, tales como la falta de legitimación de Despegar.com.ar y la prescripción de la acción, considerando que la normativa de defensa del consumidor resulta aplicable al caso y que el plazo de prescripción para reclamar los derechos del consumidor es más extenso que el previsto en la normativa aeronáutica.

Respecto a la obligación de restituir el importe abonado por los pasajes, el juez sostuvo que la cancelación del vuelo, aun cuando se debió a causas de fuerza mayor, no exime a la aerolínea de su obligación de reembolsar al pasajero. En este sentido, el tribunal hizo hincapié en la normativa específica que regula la materia, la cual establece plazos perentorios para la devolución del dinero en caso de cancelación de vuelos.

Asimismo, el juez reconoció el derecho del consumidor a recibir un trato digno y equitativo por parte de los proveedores de servicios, y condenó a las demandadas al pago de una indemnización por daño moral, en consideración al perjuicio sufrido por el señor Torres como consecuencia de la cancelación del vuelo y la demora en la devolución del importe abonado.

Finalmente, el tribunal impuso una condena por daño punitivo, con el objetivo de desincentivar conductas abusivas por parte de los proveedores de servicios y de garantizar una efectiva protección de los derechos de los consumidores.

Inconformes con la sentencia de primera instancia, tanto las demandadas como el actor interpusieron recurso de apelación, planteando diversos agravios en relación con la calificación jurídica de la relación, la aplicación de la normativa aplicable, la cuantía de las indemnizaciones y otros aspectos de la sentencia.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por mayoría, resolvió en la causa 'Torres Hernán Osvaldo c/ Despegar.Com.ar S.A. y otro s/ ordinario' que la relación jurídica se encontraba enmarcada en la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, resultando ésta la normativa aplicable al caso.

Los magistrados fundaron su decisión en el carácter de proveedor de servicios de transporte aéreo de la demandada Aerolíneas Argentinas y de intermediario de servicios turísticos de Despegar.com, ambos sujetos a las disposiciones de la ley mencionada. En este contexto, el pasajero actor, al contratar dichos servicios, adquirió la calidad de consumidor.

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por Aerolíneas Argentinas, el Tribunal la desestimó, considerando que la aplicación de la Ley 24.240 conducía a la prescripción quinquenal establecida en el Código Civil y Comercial de la Nación, plazo que aún no había operado al momento de la interposición de la demanda.

La Cámara consideró acreditado el incumplimiento contractual por parte de las demandadas, al no proceder Aerolíneas Argentinas al reembolso de los importes abonados por el actor, a pesar de la cancelación del vuelo por causas ajenas a su voluntad. Dicha obligación de reembolso se encuentra respaldada tanto por la normativa de defensa del consumidor como por la falta de diligencia de Despegar.com en gestionar el trámite.

En relación al daño moral, el Tribunal lo reconoció, valorando el sufrimiento experimentado por el actor ante la situación planteada, el cual excedió el mero displacer o molestia. La cuantificación del daño moral fue dejada a prudente arbitrio del juez de primera instancia, quien deberá valorarlo en función de las constancias de la causa.

Por último, la Cámara hizo lugar a la indemnización punitiva, conforme lo previsto en la Ley 24.240, considerando que la conducta de las demandadas resultaba reprochable y merecía una sanción ejemplar, con el fin de desalentar prácticas abusivas en el mercado.

La sentencia confirmó la responsabilidad de las demandadas, condenándolas al pago de las sumas adeudadas, intereses, costas y daños y perjuicios, tanto materiales como morales y punitivos, todo ello en el marco de la normativa de defensa del consumidor.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El Código Aeronáutico argentino establece un claro orden jerárquico de fuentes normativas, priorizando las disposiciones del propio Código, los principios generales de la aeronáutica y los usos y costumbres de la actividad aérea. Solo en caso de subsistir dudas, se recurrirá a leyes análogas o a los principios generales del derecho común (art. 2º, Cód. Aeronáutico).

Sin embargo, esta autonomía legislativa del transporte aéreo ha sido parcialmente modificada por el derecho del consumidor, de aparición posterior. La Ley 24.240, reconociendo la especificidad del derecho aeronáutico, establece su aplicación supletoria a las relaciones de consumo en el ámbito aerocomercial.

En consecuencia, los usuarios de transporte aéreo en Argentina solo pueden invocar los derechos consagrados en la Ley 24.240 en aquellos aspectos no regulados por el Código Aeronáutico ni por los tratados internacionales.

Barreriro (2014) ha señalado acertadamente que, a pesar del significativo desarrollo del derecho del consumidor en las últimas décadas y su penetración en la vida cotidiana, los pasajeros aéreos parecen encontrarse en una posición desventajosa en comparación con otros consumidores. Esta situación se explica en gran medida por la excepción establecida en el artículo 63 de la Ley 24.240, que limita la aplicación de dicha ley al contrato de transporte aéreo.

Entre los derechos fundamentales de los consumidores, el derecho a la información, cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 42 de la Constitución Nacional, reviste particular importancia. Este derecho, cuyo cumplimiento incumbe al proveedor, resulta esencial para garantizar una elección informada por parte de los consumidores.

La jurisprudencia ha reconocido de manera reiterada la importancia del deber de información impuesto por el artículo 4º de la Ley 24.240. La Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario Federal en la causa "EVES S.A. c/Ciudad de Buenos Aires" del año 2003, estableció que este deber tiene como finalidad permitir al consumidor, carente de conocimientos técnicos, tomar decisiones informadas y

racionales. La desigualdad informativa entre proveedor y consumidor es especialmente evidente en el contexto del transporte aéreo, donde la utilización de códigos y terminología específica dificulta la comprensión por parte del pasajero.

Asimismo, la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario Federal el fallo "Medicus S.A. de Asistencia Médica y Científica c/ Ciudad de Buenos Aires" del año 2003 ha señalado que el incumplimiento del deber de información configura una infracción formal, independientemente de la existencia de un daño concreto. Sin embargo, la ocurrencia de un daño puede facilitar la resolución de ciertos casos a través de mecanismos de responsabilidad civil distintos a los previstos en el Código Aeronáutico.

La finalidad del deber de información es equilibrar la relación contractual, no solo en la etapa precontractual, sino también durante la ejecución del contrato. En este sentido, la Cámara Nacional Comercial en los autos "El sombrerito S.A.A.C. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires" en el año 1984 ya había destacado la importancia de la buena fe, tanto en la formación como en el cumplimiento del contrato.

El deber de información puede ser general y específico. La información general debe ser veraz, eficaz, detallada y suficiente, y abarcar todas las características del bien o servicio. La información específica, por su parte, se refiere a aquellas cuestiones que pueden generar riesgos para la salud o la seguridad del consumidor (art. 6), o que se relacionan con productos reconstruidos, deficientes o usados (art. 9), entre otros. Stiglitz (2013) ha profundizado en esta distinción, señalando la importancia de la información específica en determinados casos.

El artículo 7° de la Ley 24.240 impone a los proveedores el deber de suministrar información clara y precisa sobre sus ofertas, incluyendo fecha de inicio y finalización, modalidades y condiciones. El incumplimiento de este deber constituye una práctica prohibida, pasible de las sanciones previstas en la ley.

La jurisprudencia ha confirmado la aplicación de esta normativa al sector del transporte aéreo. El Tribunal Superior de Formosa en el caso "Aerolíneas Argentinas Sucursal Formosa", sostuvo que una vez realizada una oferta y aceptada por el consumidor, se perfecciona el contrato y el proveedor está obligado a cumplirla. El incumplimiento de una oferta constituye una violación a las normas de consumo y puede dar lugar a sanciones.

Además del artículo 7°, resulta aplicable al transporte aéreo el artículo 37 de la Ley 24.240, que establece un control de cláusulas abusivas en los contratos de consumo.

Este control, conforme señala Varizat (2006) se basa en un sistema mixto que combina una lista de cláusulas expresamente prohibidas con un criterio general de abusividad. La interpretación de las cláusulas contractuales debe favorecer al consumidor, especialmente cuando se trata de términos ambiguos o que puedan resultar perjudiciales para sus intereses.

La doctrina ha destacado que el principio de interpretación más favorable al consumidor no es exclusivo de la normativa de consumo, sino que se aplica también a la contratación privada. Alicru (1994), citando a Mosset Iturraspe y Lorenzetti, señala que esta preferencia se justifica por la posición de superioridad del proveedor al momento de redactar el contrato.

Un interrogante recurrente es si el plazo de prescripción de tres años establecido en el artículo 50 de la Ley 24.240 prevalece sobre los plazos previstos en la normativa específica de transporte aéreo.

La doctrina mayoritaria, representada por autores como Farina (2009), Alterini (2008) y Benavente (2009), sostiene que el plazo de tres años establecido en la Ley de Defensa del Consumidor es aplicable a todas las acciones derivadas de la relación de consumo, incluyendo el transporte aéreo. Estos autores argumentan que el plazo de prescripción de tres años es claro y no admite excepciones, incluso en casos de obligaciones contractuales o extracontractuales.

La diversidad de situaciones que surgen en el ámbito del transporte aéreo dificulta la elaboración de una lista exhaustiva de los supuestos en los que resulta aplicable la Ley 24.240. En este sentido, la norma presenta un carácter dinámico, adaptándose a las nuevas realidades y a las diversas formas en que se pueden vulnerar los derechos de los pasajeros.

En particular, el artículo 19 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) constituye un amplio paraguas normativo que permite encuadrar una gran variedad de conductas ilícitas por parte de las aerolíneas, tanto en la fase precontractual como en la contractual. Esta disposición faculta a los consumidores a reclamar ante cualquier incumplimiento de sus derechos, otorgándoles un amplio margen de protección.

Asimismo, el artículo 4° de la LDC, que establece el deber de información, resulta fundamental para garantizar la transparencia en las relaciones de consumo en el sector aéreo. El incumplimiento de este deber, ya sea por omisión o por suministro de información inexacta o insuficiente, puede constituir una infracción a la ley y generar responsabilidad para la aerolínea.

V. Postura de la autora

La decisión de la Cámara, al enmarcar la relación jurídica entre el pasajero y las empresas demandadas dentro del ámbito de la LDC, resulta coherente con la tendencia jurisprudencial de ampliar la protección de los consumidores en todos los sectores de la economía. Al considerar al pasajero como un consumidor, la Cámara ha reconocido su vulnerabilidad frente a las empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo y ha otorgado a este una tutela jurídica más efectiva.

La aplicación de la LDC ha permitido al tribunal analizar el caso bajo un prisma protector, privilegiando los derechos del consumidor frente a los intereses de las empresas. De esta manera, se ha garantizado que el pasajero sea indemnizado por los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual, tanto en términos materiales como morales, y se ha impuesto una sanción ejemplar a las empresas responsables, con el fin de desalentar conductas abusivas en el mercado.

La sentencia destaca la importancia de la información veraz y completa que deben brindar las empresas a los consumidores, así como la necesidad de que estas cumplan con sus obligaciones contractuales. En este sentido, la Cámara ha señalado que la cancelación de un vuelo por causas ajenas a la voluntad del pasajero genera la obligación de reembolso de los importes abonados, responsabilidad que no solo recae en la aerolínea, sino también en la agencia de viajes online que intermedió en la contratación del servicio.

Asimismo, el reconocimiento del daño moral sufrido por el pasajero representa un avance significativo en la protección de los derechos no patrimoniales de los consumidores. Al valorar el sufrimiento experimentado por el actor ante la situación planteada, el tribunal ha reconocido que los daños morales pueden tener un impacto significativo en la vida de las personas y que deben ser indemnizados.

La sentencia analizada, sin lugar a dudas fue dictada acorde a derecho ya que afirma la aplicabilidad de la LDC en el sector del transporte aéreo y establece un marco normativo claro para la protección de los derechos de los pasajeros. Al garantizar una mayor protección a los consumidores, esta sentencia contribuye a fomentar la competencia leal en el mercado y a mejorar la calidad de los servicios ofrecidos por las empresas de transporte aéreo.

VI. Conclusión

En conclusión, el análisis del caso "Torres Hernán Osvaldo c/ Despegar.Com.ar S.A. y otro s/ ordinario" revela la complejidad de la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en el ámbito del transporte aéreo, específicamente en situaciones de cancelación de vuelos. Este fallo representa un avance significativo en la protección de los derechos del consumidor, al reconocer que las relaciones de consumo deben ser tuteladas de manera especial, incluso en sectores tradicionalmente regulados por normas específicas, como el Código Aeronáutico. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al confirmar la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor en este caso, demostró una interpretación evolutiva y teleológica de la legislación, priorizando los derechos fundamentales del pasajero-consumidor frente a la autonomía normativa del transporte aéreo.

El desarrollo jurisprudencial, además, pone en relieve la necesidad de armonizar la normativa específica con los principios generales de consumo establecidos en el Código Civil y Comercial de la Nación, en especial el respeto a la buena fe, la dignidad y la igualdad en las relaciones de consumo. Este enfoque busca garantizar un equilibrio entre los derechos del consumidor y la estabilidad jurídica del transporte aéreo, evitando prácticas abusivas y promoviendo el cumplimiento efectivo de los derechos de los pasajeros. Asimismo, el reconocimiento de derechos a una indemnización por daño moral y el otorgamiento de daños punitivos en el fallo subraya la importancia de que los proveedores de servicios, incluso en el ámbito aéreo, actúen de manera responsable y transparente frente al consumidor.

Este caso también ilustra cómo el derecho del consumidor, aunque en principio supletorio, tiene un rol fundamental en garantizar la equidad y la protección de los derechos individuales dentro de las relaciones contractuales, incluso en aquellos ámbitos regulados por normas sectoriales específicas, como es el caso del transporte aéreo. Esta naturaleza supletoria permite que la normativa de defensa del consumidor intervenga para completar o adaptar las disposiciones sectoriales, asegurando que el consumidor no quede desprotegido en casos donde el marco normativo específico, como el Código Aeronáutico, no ofrece soluciones adecuadas o suficientemente protectoras.

A medida que se consolida esta tendencia interpretativa en la jurisprudencia, se va fortaleciendo el principio de protección integral del consumidor, estableciendo un balance entre la autonomía del sector regulado y la necesidad de resguardar los derechos de los pasajeros. Esto responde a la evolución del derecho, que se orienta hacia una concepción más inclusiva y tutelar de las relaciones de consumo, especialmente en

contextos donde el consumidor puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad frente a grandes empresas o proveedores de servicios.

La progresiva integración de principios de derecho del consumo en áreas reguladas ayuda a generar un modelo de regulación dual, que equilibra las necesidades operativas y comerciales de la industria con las expectativas y derechos legítimos de los consumidores.

Este enfoque evita prácticas abusivas, tales como cancelaciones o modificaciones unilaterales de vuelos sin compensación adecuada, que afectan tanto la economía como la dignidad del consumidor. Así, se va promoviendo un sistema en el que las empresas deben actuar con transparencia, previsibilidad y respeto hacia los usuarios, fortaleciendo la buena fe como principio rector en las relaciones comerciales.

El reconocimiento de daños morales y punitivos, como lo establece este fallo, marca un precedente importante, al señalar que el incumplimiento de obligaciones contractuales puede tener consecuencias más allá de la restitución del servicio o la compensación económica. Esta medida refuerza la idea de que la reparación en el derecho del consumidor debe ser integral y disuasiva, promoviendo que las empresas adopten prácticas responsables en sus relaciones con los consumidores y no solo cumplan sus obligaciones de manera formal.

En definitiva, el fallo muestra una tendencia hacia una regulación integradora y garantista, que se adapta a las exigencias de los tiempos modernos. Este camino hacia la armonización normativa busca satisfacer las necesidades del mercado y de la industria, sin dejar de lado la esencia protectora del derecho del consumidor, creando un marco de confianza para los usuarios y promoviendo un entorno más justo y equilibrado para ambas partes en la relación de consumo.

VII. Referencias bibliográficas

Doctrina

Alicru Andrea, (1994) ob. Cit., MOSSET ITURRASPE Jorge y LORENZETTI, Ricardo Luis "Defensa del Consumidor Ley 24.240", Santa Fe.

Alterini, Atilio A., (2008) "Las reformas a la ley de defensa del consumidor. Primera lectura, 20 años después". LL 2008-B, 1239.

Barreiro Karina M (2014) La Ley de defensa del consumidor y el transporte aéreo de pasajeros. Publicado en La Ley 28.10.2014 DCCyE 2014 (diciembre)

Benavente María Isabel (2009) "Incidencia de la ley 24.240 en el plazo de prescripción liberatoria. Su aplicación en el contrato de transporte de pasajeros.", LL 2009-C.

Farina, Juan M. (2009) "Defensa del Consumidor y del usuario", ed. Astrea, Bs. As. 1995, pág. 396, BENAVENTE, María Isabel "Incidencia de la ley 24.240 en el plazo de prescripción liberatoria. Su aplicación en el contrato de transporte de pasajeros.", LL 2009-C.

Lorenzetti, Ricardo Luis (2015), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo VI. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni Editores.

Stiglitz, Gabriel A. (2013), El derecho del consumidor en Argentina y el Mercosur, Bs. As. La Ley.

Varizat, Andrés — Pizarro Ramón D. (2006) "La desnaturalización de las obligaciones como instrumentos de control de cláusulas abusivas en los contratos de consumo (una interesante innovación doctrinaria argentina)", LLC.

Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (01 de enero de 2016). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994 de 2016]

Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (13 de octubre de 1993). Ley de Defensa del Consumidor. [Ley 24.240 de 1993]

Jurisprudencia

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: B. 7 de junio de 2024, "Torres Hernán Osvaldo c/ Despegar.Com.ar S.A. y otro s/ ordinario".

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 12 de noviembre de 2003. "EVES S.A. c/Ciudad de Buenos Aires".

Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 31 de octubre de 2003. "Medicus S.A. de Asistencia Médica y Científica c. Ciudad de Buenos Aires".

Superior Tribunal de Formosa. 12 de julio de 2013. "Aerolíneas Argentinas Sucursal Formosa s/ apelación ley pcial. Nro. 1480".

Cámara Nacional Comercial. Sala D,7 de septiembre de 1984. "El Sombrerito S.A.A.C. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires".

